



TEEC/JDC/07/2015 Y ACUMULADOS
TEEC/JDC/08/2015 Y TEEC/JDC/09/2015

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO CAMPECHANO**

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/07/2015 Y
ACUMULADOS TEEC/JDC/08/2015 Y
TEEC/JDC/09/2015

ACTOR: YOLANDA DEL CARMEN
MONTALVO LÓPEZ, AMY VARIMIA
ÁVILA CURAL Y WENDY ELIZABETH
DEL VALLE JIMÉNEZ.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL PERMANENTE
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y
PONENTE:** LICENCIADO VÍCTOR
MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIOS PROYECTISTAS:
LICENCIADA BRENDA NOEMY
DOMINGUEZ AKE Y LICENCIADO
ABNER RONCES MEX

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE. - -**

VISTOS, para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, identificado con el número TEEC/JDC/07/2015 y acumulados TEEC/JDC/08/2015 Y TEEC/JDC/09/2015, promovido *per saltum* por las ciudadanas Yolanda del Carmen Montalvo López, Amy Varimia Ávila Cural y Wendy Elizabeth del Valle Jiménez, quienes se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional, con números de registro nacional de miembros MOLY600724MCCNPL00, AICA791012MCCVRM00 y VAJW700315MCCLMN00, respectivamente, candidatas las dos primeras a Regidoras del Ayuntamiento de Campeche y la tercera candidata a Regidora del Ayuntamiento de Champotón, todas por el Principio de Representación Proporcional, en contra del Acuerdo CPN/SG/113/2015, por el que se Aprueba la Designación de los Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional de los Municipios de Campeche, Calkiní, Champotón, Hopolchén y Tenabo con motivo del Proceso Local Electoral, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de ese Partido Político, y - - - - -



ACUERDO PLENARIO

**TEEC/JDC/07/2015 Y ACUMULADOS
TEEC/JDC/08/2015 Y TEEC/JDC/09/2015**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO: Antecedentes.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de lo aducido por los accionantes en su demanda se advierte lo siguiente: - - - - -

1. Jornada electoral. Que el siete de junio de dos mil quince se celebrarán elecciones en el Estado de Campeche, para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo, y de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-

2. Convocatoria. Que con fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, emitió la invitación a los ciudadanos en general y a todos los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el Proceso para la Designación de la Lista de Candidaturas al Cargo de Regidores y Síndicos por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Campeche, con motivo del Proceso Local Electoral.- - - - -

3. Solicitud de registro. Manifiestan los actores que con fechas veinticuatro de marzo de dos mil quince, se registraron como aspirantes a las candidaturas de Regidoras de los Ayuntamientos de Campeche y Champotón, respectivamente por el principio de representación proporcional. - - - - -

4. Acto impugnado. Manifiestan las demandantes que el trece de abril del presente año tuvieron conocimiento del Acuerdo CPN/SG/113/2015 intitulado “ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LOS MUNICIPIOS DE CAMPECHE, CALKINÍ, CHAMPOTÓN, HOPELCHEN Y TENABO; ASÍ COMO DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE PICH, TIXMUCUY, ALFREDO B. BONFIL, HAMPOLOL, DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE; BECAL, DZITBALCHE, NUNKINI, DEL MUNICIPIO DE CALKINI; ATASTA, SABANCUY, MAMANTEL, DE MUNICIPIO DEL CARMEN; HOOL, SEYBAPLAYA, SIHOCHAC, CARRILLO PUERTO, DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON; POMUCH DEL MUNICIPIO DE HEHELCHAKÁN; BOLONCHÉN DE REJON, DZIBALCHÉN, DEL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN; TINUN DEL MUNICIPIO DE TENABO; CENTENARIO DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA Y CONSTITUCIÓN DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, CON MOTIVO DEL PROCESO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 33 BIS, NUMERAL 1, FRACCIÓN XVI; 92, NUMERAL 5, INCISO B) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; 108 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEMÁS NORMAS ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS.” —en adelante el Acuerdo CPN/SG/113/2015— toda vez que se fijó en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción



ACUERDO PLENARIO

**TEEC/JDC/07/2015 Y ACUMULADOS
TEEC/JDC/08/2015 Y TEEC/JDC/09/2015**

Nacional a las veintidós horas mediante cédula de notificación, y donde la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López, fue designada candidata a ocupar el cuarto lugar para ser regidora del Ayuntamiento de Campeche, y las ciudadanas Amy Varimia Ávila Cural y Wendy Elizabeth del Valle Jiménez fueron excluidas de la lista de regidores por el principio de Representación Proporcional para las Regidurías de Campeche y Champotón respectivamente. -----

SEGUNDO: Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano Campechano.

Disconformes con el Acuerdo CPN/SG/113/2015, el dieciséis de abril de dos mil quince, las ciudadanas Yolanda del Carmen Montalvo López, Amy Varimia Ávila Cural y Wendy Elizabeth del Valle Jiménez, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, ante la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que hacen valer los motivos de disenso que estimaron pertinentes. -----

TERCERO: Trámite y sustanciación.

a) Publicitación. A las diez horas del día diecisiete de abril de dos mil quince, el subdirector Jurídico de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional, Mario Enrique Sánchez Flores, hizo del conocimiento público a través de los Estrados del Comité Ejecutivo nacional, la Interposición de las demandas presentadas, por lo que dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 666 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por un plazo de setenta y dos horas, durante el cual no comparecieron terceros interesados. -----

b) Recepción del expediente en este Tribunal Electoral del Estado de Campeche. El día veinticuatro de abril de dos mil quince, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, recibió a través del servicio de paquetería, la documentación enviada por la ciudadana Joanna Alejandra Felipe Torres, en calidad de Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

c) Turno a Ponencia. Mediante proveídos de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, el suscrito Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral en el Estado de Campeche acordó integrar los expedientes TEEC/JDC/07/2015, TEEC/JDC/08/2015 Y TEEC/JDC/09/2015, respectivamente, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovidos por las ciudadanas Yolanda del Carmen Montalvo López, Amy Varimia Ávila Cural y Wendy Elizabeth del Valle Jiménez; ordenándose quedar en la ponencia del suscrito, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----



ACUERDO PLENARIO

**TEEC/JDC/07/2015 Y ACUMULADOS
TEEC/JDC/08/2015 Y TEEC/JDC/09/2015**

d) Acumulación. Por proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil quince, se acordó la acumulación de los expedientes citados al rubro con la intención de privilegiar la observancia del principio de economía procesal, congruencia y unidad de criterio, en cumplimiento al mandato constitucional de que toda autoridad competente debe emitir sus resoluciones de manera pronta y expedita de las reclamaciones; así como también, obviar el dispendio innecesario de recursos materiales y humanos de este Tribunal Electoral.- - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acuerdo Plenario.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 11/991¹.- - - - -

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.” - -

Ello, porque es necesario determinar el trámite que debe dársele al juicio ciudadano incoado por las ciudadanas Yolanda del Carmen Montalvo López, Amy Varimia Ávila Cural y Wendy Elizabeth del Valle Jiménez, a fin de controvertir el Acuerdo CPN/SG/113/2015.- - - - -

¹ Consultable de las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral*”, Volumen 1, jurisprudencia.



ACUERDO PLENARIO

**TEEC/JDC/07/2015 Y ACUMULADOS
TEEC/JDC/08/2015 Y TEEC/JDC/09/2015**

En ese sentido, dado que la determinación que llegare a adoptarse no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso que debe darse al presente medio impugnativo, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en Derecho proceda. - - - - -

SEGUNDO: Improcedencia y Reencauzamiento del Juicio a Impugnación Intrapartidista.

Este Tribunal Electoral considera que no procede el conocimiento *per saltum* del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, debido a que las razones aducidas por las ciudadanas Yolanda del Carmen Montalvo López, Amy Varimia Ávila Cural y Wendy Elizabeth del Valle Jiménez son insuficientes para que este órgano colegiado conozca de los medios de impugnación al rubro indicado, aunado a que existe un medio de impugnación intrapartidista idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado, de conformidad con las siguientes consideraciones: - - - - -

De acuerdo con los artículos 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 621, 622, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es competencia de este Tribunal Electoral Estado de Campeche resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. - - - - -

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a este órgano jurisdiccional por violaciones a sus derechos político-electorales, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente. - - - - -

En relación a lo anterior, el artículo 756 párrafo 2, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y hecho las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; asimismo, es de señalarse la relación del párrafo 3 del numeral citado con la fracción IV del artículo 645 de la citada ley, como se observa a continuación²: - - - - -

² Ambos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



ACUERDO PLENARIO

**TEEC/JDC/07/2015 Y ACUMULADOS
 TEEC/JDC/08/2015 Y TEEC/JDC/09/2015**

Artículo 645, fracción IV	Artículo 756, párrafo tercero
<p>Artículo 645.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:</p> <p>...</p> <p><u>IV. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos,</u> según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político electorales <u>o los órganos partidistas competentes no estuvieron integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso,</u> y</p> <p>...</p>	<p>Artículo 756.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:</p> <p>...</p> <p>IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político local al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido local señalado como responsable; y</p> <p>...</p> <p>En los casos previstos en la fracción IV, de este artículo, <u>el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieron integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.</u></p>

(Énfasis añadido)

Es decir, en ambos supuestos legales se norman condiciones que en el caso en concreto hacen que se actualice una causal de improcedencia (artículo 645) y el incumplimiento de un supuesto de procedencia (artículo 756); es decir, dichos presupuestos legales hacen concluir a esta autoridad jurisdiccional que los medios de impugnación de las enjuiciantes resultan improcedentes. - - - - -

Con base en las disposiciones legales comentadas, así como el criterio que antecede, se puede afirmar, válidamente, que la procedencia genérica del medio de impugnación *per saltum* no queda al arbitrio de este Tribunal Electoral, sino que es necesario se satisfagan ciertos requisitos o presupuestos para admitir a trámite y conocer el juicio o recurso electoral promovido mediante esa vía. - - - - -

En ese orden de ideas, en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento. -

Por lo tanto, una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral, ya que el deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa. - - - -

Expuesto lo anterior, debe señalarse que de la lectura de los escritos de demanda se advierte que las promoventes solicitan a este Tribunal Electoral que conozca *per saltum*, pues en su opinión, "de desahogarse los plazos de tramitación y sustanciación



ACUERDO PLENARIO

**TEEC/JDC/07/2015 Y ACUMULADOS
TEEC/JDC/08/2015 Y TEEC/JDC/09/2015**

del medio de defensa intrapartidista trascurriría el período señalado en el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargo de Selección Popular del Partido Acción Nacional y acudir después de ese plazo a promover el juicio ciudadano haría que éste fuera conocido y resuelto en fechas cercanas a la elección de las campañas electorales del proceso electoral constitucional en el mes de junio de 2015”; es decir, su pretensión consiste en que se revoque la determinación del órgano partidista responsable respecto de la integración de la lista de candidatos a regidores y síndicos por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional para los Ayuntamientos de Campeche y Champotón, y exponen como causa de pedir la determinación de ese partido político para la conformación de la lista y particularmente porque la ciudadana Yolanda del Carmen Motalvo López, pasó a ser candidata a ocupar el cuarto lugar para ser regidor del Ayuntamiento de Campeche y la exclusión de las ciudadanas Amy Varimia Avila Cural y Wendy Elizabeth del Valle Jiménez como candidatas a regidoras de los Municipios de Campeche y Champotón, respectivamente. De tal suerte, estiman que, para evitar el estado de indefensión y la reparación del daño causado por el acto impugnado sea posible, solicitan que este Tribunal Electoral conozca y resuelva en plenitud de jurisdicción la controversia planteada.-----

Ahora bien, cabe destacar que el criterio del máximo órgano electoral ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión; y para tal caso aplicaría la jurisprudencia 9/2001³, que dice:-----

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.-

El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas

³ Consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen uno (1), "Jurisprudencia".



ACUERDO PLENARIO

**TEEC/JDC/07/2015 Y ACUMULADOS
TEEC/JDC/08/2015 Y TEEC/JDC/09/2015**

imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.” -----

Como se observa, en el presente caso, y de las pretensiones expuestas por las partes, dicha hipótesis no se configura, pues como ha quedado señalado líneas arriba, para que se pueda configurar el *per saltum*, deben cumplirse ciertos requisitos o presupuestos: **a)** Que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; **b)** que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; **c)** que no se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; **d)** Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; **e)** que en caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución; y **f)** que el agotamiento de los medios de impugnación internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado. -----

Bajo estas premisas y de la lectura global del recurso de las promoventes, no se observa que se hayan cumplido los supuestos señalados en el párrafo inmediato anterior; en cuanto a que manifiesten, demuestren o hacen señalamiento respecto a:-

- En relación al inciso a), que no se encontraban establecidos los órganos competentes resolutores de los medios de impugnación intrapartidistas;- - - -
- Del inciso b), que sea motivo de intentar la acción de esta autoridad jurisdiccional la falta de independencia e imparcialidad de los citados órganos resolutores partidistas;- - - - -
- De los inciso c) y d) se evidencia la falta de señalamiento del derecho sustantivo que aducen se pone en riesgo, de sustanciarse el medio de defensa intrapartidario que haga necesaria la intervención de este Tribunal Electoral para resolver el fondo de la cuestión planteada; y no se actualiza la razón de la inconveniencia de los medios de impugnación ordinarios, pues es la vía intentada;- - - - -
- El supuesto del inciso e) no se advierte en el caso, pues acuden como instancia inicial a este Tribunal Electoral; y- - - - -
- En cuanto al inciso f), omiten establecer de manera certera las razones por las que consideran se verían afectados, mermados o incluso extintos, sus derechos sustanciales de agotarse la cadena impugnativa ordinaria intrapartidista y únicamente se limitan a señalar que consideran que los periodos de registro establecidos en la legislación electoral local correrían en su perjuicio;- - - - -

Expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral considera que las razones señaladas por las impugnantes son insuficientes para que se justifique el ejercicio de la acción *per*



ACUERDO PLENARIO

**TEEC/JDC/07/2015 Y ACUMULADOS
TEEC/JDC/08/2015 Y TEEC/JDC/09/2015**

saltum solicitada por las promoventes, ya que no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista implique una merma o extinción de su pretensión; motivo por el cual, resulta evidente que para garantizar el derecho de auto organización de los partidos políticos, debe ser el mencionado instituto político, el que conozca y resuelva la controversia. - - - - -

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 645 fracción IV en relación con el diverso 756 párrafos 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relativa a que los actos impugnados no son actos definitivos, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normativa partidista. - - - - -

Sin embargo, para hacer válida la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, por lo siguiente: - -

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, como es el caso de este Tribunal Electoral, deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho y precisamente entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna, están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección. - - - - -

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que las demandas del Juicio al rubro indicado se deben reencauzar a Juicio de Inconformidad Intrapartidista, competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al ser ese el medio de impugnación partidista previsto para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 110, parrafo1, inciso c) del estatuto general del mencionado instituto político, que prevén lo siguiente: - - - - -

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional - - - - -

Artículo 109. - - - - -

*1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales. - - - - -
[...]*

Artículo 110. - - - - -

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:- - -

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;- - - - -*
- b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y - - - - -*



ACUERDO PLENARIO

**TEEC/JDC/07/2015 Y ACUMULADOS
TEEC/JDC/08/2015 Y TEEC/JDC/09/2015**

c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.-

Luego entonces, expresamente la normatividad interna del multicitado Instituto Político, dispone que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procedimientos internos de selección de candidatos mediante el juicio de inconformidad, de manera que es competente para conocer y resolver en primera instancia los medios de impugnación presentados para controvertir actos vinculados con los procedimientos internos de designación de candidatos.- - - - -

En conclusión, en concepto de este Tribunal Electoral, los juicios identificados al rubro se deben reencausar a Juicio de Inconformidad, previsto en la normativa del Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese partido político, para que **dentro de los tres días siguientes** a la notificación de la presente determinación, en plenitud de atribuciones, resuelva la controversia planteada, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido Acción Nacional, deberán informar, a este órgano jurisdiccional, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.- - - - -

Por lo expuesto y fundado, se - - - - -

A C U E R D A

PRIMERO: Son **improcedentes** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano, promovidos por las ciudadanas Yolanda del Carmen Montalvo López, Amy Varimia Ávila Cural y Wendy Elizabeth del Valle Jiménez.- - - - -

SEGUNDO: Se **reencauzan** los juicios en que se actúa, a Juicio de Inconformidad Intrapartidista para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, **dentro de los tres días siguientes** a la notificación de la presente determinación, resuelva lo que en Derecho proceda.- - - - -

TERCERO: Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional para los efectos precisados en esta ejecutoria. - - - - -

CUARTO: Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como el Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido Acción Nacional que informen a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento que dé al presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.- - - - -



ACUERDO PLENARIO

**TEEC/JDC/07/2015 Y ACUMULADOS
TEEC/JDC/08/2015 Y TEEC/JDC/09/2015**

QUINTO: Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en los Archivo de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.- - - - -

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a las ciudadanas Yolanda del Carmen Montalvo López, Amy Varimia Ávila Cural y Wendy Elizabeth del Valle Jiménez; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo a la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como el Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal todos del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 690, 692 y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez**, la **ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos** y el **ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **ciudadana Maestra en Derecho Judicial María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.- - - - -


MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE
CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.


MAGISTRADA
CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.


MAGISTRADO
LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIERREZ.


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
CIUDADANA MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

Con esta fecha (veintinueve de abril de dos mil quince) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Do y fe. Conste. - - - - -